

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/236/2021.

ACTOR: JULY PELÁEZ VICTORIANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 4, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: DR. SAÚL BARRIOS SAGAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/236/2021**, promovido por la ciudadana **JULY PELÁEZ VICTORIANO**, por propio derecho y en su carácter de candidata propietaria a regidora en la séptima fórmula del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Lineamientos para el registro de candidaturas. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el

registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.

2. Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso y Ayuntamientos. Mediante Acuerdo 044/SO/31-08-2020, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

3. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

4. Jornada electoral. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento. Mediante sesión del Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día nueve de junio de dos mil veintiuno, se inició el desarrollo de la Sesión Especial del Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, concluyendo la misma el día diez del mes y año citado, quedando los resultados de la elección como a continuación se muestra:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	3, 945	Tres mil novecientos cuarenta y cinco
	94, 327	Noventa y cuatro mil trescientos veintisiete
	12, 566	Doce mil quinientos sesenta y seis
	3, 719	Tres mil setecientos diecinueve
	2, 950	Dos mil novecientos cincuenta
	15, 505	Quince mil quinientos cinco
morena	138, 697	Ciento treinta y ocho mil seiscientos noventa y siete
	3, 799	Tres mil setecientos noventa y nueve
	2, 392	Dos mil trescientos noventa y dos
	4, 407	Cuatro mil cuatrocientos siete
Candidatos no Registrados	93	Noventa y tres
Votos Nulos	8, 621	Ocho mil seiscientos veintiuno
TOTAL	291, 021	Doscientos noventa y un mil veintiuno

6. Entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección y, expedición de las Constancias de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional. De conformidad con los resultados descritos, concluyendo el Cómputo Distrital de la Elección de Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, el Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hoy autoridad responsable, expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección, así como, las Constancias de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional a los partidos políticos con derecho a ello.

7. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha trece de junio de dos mil veintiuno, la ciudadana July Peláez Victoriano, presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano en contra de la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

8. Recepción y remisión del expediente. Por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la demanda del Juicio Electoral Ciudadano, ordenando integrar el expediente TEE/JEC/236/2021, mismo que fue turnado mediante oficio número PLE-1813/2021 a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

9. Recepción en la ponencia. Por acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido en la ponencia a su cargo el expediente TEE/JEC/236/2021.

10. Recepción de escrito *amicus curiae*. Por acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de esa fecha, suscrito por las ciudadanas Aracely Muriel Salinas Díaz, Ana Karen Domínguez Gatica, Azucena Moncayo Cesáreo, Reyna Ramírez Santana, Francisca Alma Juárez Altamirano, Marisol Cuevas Serrano y Yuridia Melchor Sánchez, quienes comparecen y exponen vía *amicus curiae*

consideraciones de especial importancia para tomar en cuenta al resolver el presente juicio.

11. Recepción de escrito de “alegatos”. Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito del diez del mes y año citado, suscrito por la actora July Peláez Victoriano, por el cual expresa diversas manifestaciones en su concepto como “alegatos”, solicitando se tomen en cuenta al resolver el presente juicio.

12. Requerimiento a la autoridad responsable. Por acuerdo de fecha de treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, se realizaron requerimientos de diversa documentación a la autoridad responsable, así como al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

13. Cumplimiento al requerimiento. Por proveídos de fechas dos de agosto del dos mil veintiuno, se tuvo al Consejo General del Instituto y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y al Consejo Distrital Electoral 4, de dicho Instituto electoral, por cumplidos en tiempo y forma el requerimiento formulado.

14. Admisión y cierre de instrucción. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se admitió la demanda de juicio electoral ciudadano, se admitieron las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y se ordenó la emisión del proyecto de resolución correspondiente, misma que se dicta en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, del que se advierte que la parte actora controvierte tratándose de elección local del Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, la

asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, actos que no pueden ser modificados por vía diversa al juicio que se resuelve.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que éste órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL**

DISTRITO FEDERAL”, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

Al respecto, del informe circunstanciado se desprende que la autoridad responsable en el rubro de improcedencia no hace valer en específico causal alguna de improcedencia, solo realiza argumentos para sostener la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado, los cuales serán materia del estudio de fondo del presente juicio.

Mientras que este Tribunal Electoral, no advierte la procedencia de alguna de alguna causal de improcedencia, siendo lo procedente el estudio del presente juicio.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se recepcionó por escrito y fue tramitada por la autoridad responsable; en ella se precisa el nombre y firma de la actora, señala la vía para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofrece las pruebas que considera pertinentes.
- b) **Oportunidad.** Este requisito se encuentra colmado, en términos de la certificación que levantara la autoridad responsable, ya que el plazo para la interposición del medio de impugnación fue del once al catorce de junio de dos mil veintiuno, habiéndose recibido el escrito

de demanda el trece del mes y año citados, por lo que, es evidente que la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal para ello.

- c) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el mismo pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del Juicio que se resuelve ante este Tribunal.
- d) **Legitimación.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales, misma que ha sido reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- e) **Interés jurídico.** Se satisface tal requisito, toda vez que al haberse reconocido la legitimación de la misma, tiene interés directo en el caso a estudio, en virtud de que en el supuesto no concedido que se surtiera la procedencia del medio, ello le da la oportunidad de acceder en su caso a la reparación de la conculcación del derecho que hace valer.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del Juicio Electoral Ciudadano, es procedente entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Análisis del Amicus Curiae

Durante la sustanciación del presente medio de impugnación las ciudadanas Aracely Muriel Salinas Díaz, Ana Karen Domínguez Gatica, Azucena Moncayo Cesáreo, Reyna Ramírez Santana, Francisca Alma Juárez Altamirano, Marisol Cuevas Serrano y Yuridia Melchor Sánchez,

integrantes de la Directiva Estatal de la organización Red para el Avance Político de las Mujeres Guerrerenses¹, por propio derecho, en su calidad de feministas y políticas, presentaron escrito bajo la figura de *amicus curiae* “amigo (a) de la corte”, en el que exponen consideraciones jurídicas que consideran de especial importancia para tomar en cuenta al resolver el presente juicio.

Cabe precisar que tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en que la litis es relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales², es factible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae*, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

El *amicus curiae* es una figura jurídica que tiene su origen en el derecho romano, que ha sido adoptada por ciertos tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Constitucional de la República Sudafricana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

9

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado entrada a escritos de *amicus curiae* presentados por personas físicas y jurídicas en relación con los asuntos de su conocimiento³ y, de manera particular se reconoce a la referida figura jurídica como la persona o institución ajena al litigio y al proceso, que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia⁴.

¹ No acreditan su pertenencia a la organización.

² Entre otros, en cuestiones que se relacionen con el respeto, la protección y la garantía de los derechos fundamentales como igualdad de género y no discriminación, libertad de expresión, equidad y permanencia efectiva de los cargos de elección popular, o bien respecto a ciertos grupos históricamente discriminados.

³ Por ejemplo, en la solución del caso “Herrera Ulloa Vs. Costa Rica” –resuelto el dos de julio de dos mil cuatro-, en el que la Corte condenó al Estado porque violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, reconoció como *amicus curiae* a la Sociedad Interamericana de Prensa, al Colegio de Periodistas de Costa Rica, y a Global Compaign For Free Expression, entre otros.

⁴ Artículo 2, párrafo 3 de su Reglamento Interno, así como párrafo 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado en la tesis de jurisprudencia 8/2018 de rubro: “**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”⁵ que los escritos de amicus curiae son admisibles en los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuvar a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes y que los argumentos planteados no son vinculantes, pero implican una herramienta de participación en un estado democrático de derecho, para allegar de conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una Nación.

Además, ha establecido que su admisión será procedente, siempre que el escrito:

- a) Sea presentado antes de la resolución del asunto;
- b) Por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y
- c) Tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

De tal forma que los escritos en cuestión únicamente deben ser admitidos para su análisis referencial, a partir de los datos e información que aporten, sin que resulte válido que puedan servir para ampliar la litis, o bien, que las expresiones con las que se pretenda coadyuvar, de manera subjetiva, en las pretensiones de la parte actora, se puedan tomar en cuenta.

En ese tenor, el documento aportado por las comparecientes tiene los alcances para ser considerado como un escrito de amicus curiae, porque

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13.

su objetivo es abonar en conocimientos y una opinión interpretativa sobre los puntos de Derecho que se encuentran en la discusión.

Bajo esa tesitura, en el caso las ciudadanas exponen en su escrito un análisis sobre el principio de paridad de género desde el derecho convencional y constitucional y el deber de su cumplimiento.

En ese orden de ideas, se considera que dicho escrito reúne las características de “amiga del tribunal”, de ahí que sea procedente su admisión y análisis para la resolución en el juicio en que se actúa.

QUINTO. Cuestión Previa.

Perspectiva de género. La actora afirma el incumplimiento del principio de paridad de género en la asignación de regidurías del Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, efectuada por el Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como la falta de acciones o medidas y la adaptación de una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admita una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos.

Al respecto, los estándares mínimos para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y de discriminación, previstos en diversos instrumentos internacionales, en nuestra Constitución Política y en leyes generales y locales, incluyen su derecho a una tutela judicial efectiva; de manera que, en aquellos conflictos en los que se vea involucrado el ejercicio de derechos por parte de las mujeres, el órgano jurisdiccional ante quien se someta la controversia está obligado a juzgar con perspectiva de género, máxime cuando se está ante personas de especial vulnerabilidad como son mujeres o niñas indígenas.

Se estima orientador el criterio asumido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.XX/2015 (10a.), de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.⁶

SEXTO. Estudio de fondo. Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, para llegar a la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la promovente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis del motivo de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la inconforme en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

12

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO**

⁶ **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.** El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”⁷.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto se sustenta en el criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO”⁸** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁹.**

En este orden de ideas, se tiene que los órganos jurisdiccionales deben analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir la demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Esto tiene sustento en la **Jurisprudencia 4/99**, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹⁰.**

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1º y 17, de la Constitución Federal.

En esa tesitura, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que

⁷ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

¹⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, página 445.

lo obliga a analizarlas en forma integral. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las **jurisprudencias 12/2001 y 43/2002** de la citada Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”¹¹** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”¹²**.

Síntesis de los agravios.

La parte actora plantea que la asignación de regidurías que llevó a cabo la autoridad responsable es errónea e ineficaz porque se basó en un procedimiento equivocado que provocó una afectación a sus derechos político- electorales, al no hacer efectivo el principio de mayor beneficio que favorece al género femenino, ello porque no logra a cabalidad el cumplimiento de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Señala que el procedimiento de integración de los ayuntamientos, en los términos en que se desarrolló, desconoce que el principio de paridad de géneros no significa que este se encuentre limitado a un 50% para hombres y mujeres, sino que el 50% representa un piso mínimo para el género femenino, y no un límite o una cifra máxima de la cual se pueda inferir que no se pueda llegar a una asignación superior con relación al género masculino, ya que hacerlo o pensarlo, impediría potencializar las posibilidades de las mujeres para el acceso a los cargos públicos.

Agrega que aun cuando las leyes expresen una posición de vigencia que pudiera generar la apariencia de que su impacto haría factible someterse a un sentido estrictamente literal, lo cierto es que conforme a la tesis **DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A**

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

LA INTERPRETACIÓN DE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO, los derechos humanos deben ir a la par de los tiempos y condiciones actuales.

Señala que los derechos humanos, son instrumentos permanentes que se pueden emplear como una forma de interpretar la constitución y servir de base para la solución de un problema jurídico.

Agrega que las autoridades electorales no pueden ejercer controles limitantes, que si bien se encuentran en las normas electorales no pasan el examen de control de constitucionalidad y corresponde a éstos garantizar dicho principio, los cuales al resolver casos concretos han llegado a la conclusión que para no seguir en situaciones desiguales, la circunstancia de establecer cantidades porcentuales en el tema del ejercicio paritario significa un piso mínimo para el ejercicio de cargos públicos.

Aduce que la autoridad responsable transgrede sus derechos por la manera de asignar las regidurías de manera alternada por cada género, lo que resultó un obstáculo en el correcto ejercicio de la igualdad sustantiva para el ejercicio del cargo que corresponde al género femenino, pasando inadvertido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante jurisprudencia¹³, señaló que cuando exista la aplicación de diversos preceptos normativos, los diversos criterios interpretativos que deben atenderse para dar solución deben verse reflejados ante medidas preferenciales a favor de las mujeres, por lo que dichos preceptos normativos, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Manifiesta que con dichos criterios se exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admita una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

¹³ PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

Expresa que basado en dicho criterio, el actuar de la autoridad responsable es insostenible porque la alternancia que empleó para asignar regidurías, provocó que los géneros hayan logrado un porcentaje de 50% para cada uno, esto es, 10 mujeres y 10 hombres, sin embargo, la autoridad responsable lejos de lograr una mayor igualdad sustantiva que favoreciera al género femenino, se concretó a asignar la misma cantidad para hombres y mujeres.

Señala que la autoridad responsable tuvo la oportunidad de aplicar una acción afirmativa en beneficio del género femenino para la integración del Cabildo de Acapulco, con lo cual no se hubiere transgredido la ley, ya que dicha asignación hubiera provocado que el género femenino quedara con mayor representación, lo que se hubiera concretado si se le hubiera asignado a ella la regiduría que opera a favor de las mujeres.

Agrega que dicha asignación no representaría una trasgresión a la ley ni a la constitución porque se emplearía el principio constitucional de mayor beneficio que opera a favor de las mujeres, lo que significa que para lograr el ejercicio de un derecho político electoral con apoyo a la igualdad sustantiva en nada contraviene a la constitución ni a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Manifiesta que lo incorrecto de la asignación de regidurías, no recae en que cuantitativamente se haya logrado una paridad del 50% para hombres y mujeres, si no que derivado del procedimiento de asignación, al momento que la autoridad electoral detectó que previo a la distribución de regidurías, le correspondía ésta a la actora, saltó la fórmula posicionada en el lugar séptimo en la que ella se encontraba, ya que erróneamente percibió que no era posible repetir en la asignación a una persona del mismo género que la anterior asignación, puesto que al seguir su método de manera alternada la llevó a equivocarse al considerar a una persona del género masculino, cuando en nada hubiera transgredido la norma, si el Consejo Distrital hubiera considerado a la actora.

Expresa que la paridad no debe ser interpretada como un límite de la participación de mujeres a un 50%, sino como una maximización de la participación de las mujeres, por lo que la autoridad responsable afectó sus derechos, dado que no permitió una asignación que por orden de prelación le correspondía, dando preferencia a un hombre, lo que ocasionó una regresión de los avances alcanzados a favor de las mujeres.

Señala que le causa agravio que la autoridad responsable al momento de la designación de regidurías de manera alternada no respetó el orden de la planilla y el lugar que le correspondía, ya que no priorizó la igualdad sustantiva, en el sentido de que cuando en la siguiente asignación que sucediera cuando se encuentre registrada una mujer antes que un hombre, se haga una excepción y se le otorgue a una mujer, ya que su candidatura responde a un grupo históricamente vulnerado; agrega que con ello violentaron sus derechos, en virtud de que la autoridad responsable no actuó con perspectiva de género y limitaron su participación en la vida pública del Estado, dando prioridad a un hombre sobre la prelación de la lista que beneficiaba obtener mayor cantidad de mujeres.

Aduce que al contrario, en la forma que se aplicaron los lineamientos no se garantiza una integración paritaria al limitar el acceso de las mujeres a los cargos públicos, lo cual vulnera el principio de progresividad, al ser las mujeres el grupo histórica y actualmente discriminado, por lo que se debe privilegiar la igualdad sustantiva en la integración del Ayuntamiento que anteriormente ha sido integrado en su mayoría por hombres y hoy podría estar integrado mayoritariamente por mujeres, con lo cual no solo se cumple con la paridad sino se maximiza el derecho de las mujeres.

Asimismo, señala que le causa agravio la aplicación de dichos lineamientos, ya que resultan inconstitucionales al ir en retroceso del principio de paridad de género y su progresividad y maximización de los derechos de las mujeres, ya que no considera casos de excepción para procurar la integración de los ayuntamientos a partir de parámetros no solamente cuantitativos, sino cualitativos, así como que no se establezcan reglas para atender los casos como el de las listas de representación proporcional de

ayuntamientos encabezadas por mujeres y una mayor integración de las mismas a los órganos de decisiones como forma de fortalecer la paridad, y, señala que resultan aplicables las jurisprudencias 9/2015, 8/2015 y 11/2018.

Así también aduce que le causa agravio la determinación y violación a sus derechos humanos consagrados en la constitución general al considerar que se ejerce en su contra violencia política en razón de género por parte de quienes integran el Consejo Distrital Electoral responsable, en razón de haber tomado una decisión indebida de sustituir su fórmula como regidora en la integración del Cabildo del Ayuntamiento Municipal supuestamente por cumplir con el principio de paridad de género, pasando por alto sus derechos adquiridos como mujer en la integración de la fórmula postulada por su partido desde el momento en que fue registrada como candidata para ocupar un cargo público.

Manifiesta que todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, aun y cuando las partes no lo soliciten, lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde sea alega violencia política de género, con el fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, postulado que dejaron de atender los integrantes del Consejo Distrital Electoral responsable.

Aduce que es un retroceso querer desconocer el derecho adquirido de una mujer cuando logra ser colocada como propietaria de una fórmula que por la alternancia le corresponde a un hombre, sin embargo con el fin de hacer a un lado el retroceso a la discriminación a la mujer, debe considerarse la fórmula postulada del género femenino, ya que no importa que en la integración del cabildo de los ayuntamientos o diputados, se integre por más mujeres que por hombres, por el hecho de que la ley protege y obliga que se le dé prioridad a las mujeres por ser pocas las interesadas en participar en temas políticos.

Cuestión que manifiesta, dejaron de atender los integrantes del Consejo Distrital, quienes deberían haber considerado que si por cualquier situación

de paridad de género en la integración del cabildo, su lugar le tocara a un hombre el cargo obtenido por elección de mayoría relativa o de representación proporcional, no existe problema alguno que quien lo ocupe sea una mujer para garantizar y potencializar el derecho de las mujeres de ocupar espacios públicos de elección popular; agrega que ese actuar del Consejo Distrital le genera violencia política en razón de género al no tomarla en cuenta para la integración del Ayuntamiento, lo que tiene sustento en el artículo 20 Ter, fracción II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Expresa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han emitido criterios que potencializan y maximizan el derecho de las mujeres y evitan que estos se cuarten o violenten como, desde su punto de vista, lo hizo el Consejo Distrital Electoral, que evitó que ocupara un lugar que por derecho le corresponde, ya que aun cuando se haya completado el total de mujeres que por razón de paridad de género correspondía, la expansión jurídica en favor de las mujeres permite que no se impongan límites como en el caso se hizo, ya que no debió saltarse la fórmula para que un hombre ocupe un lugar de orden de prelación, cuando ella tiene una posición prioritaria por el orden de prelación y por el hecho de ser mujer.

Expresa que se le debe respetar su derecho adquirido a la regiduría por la cual ha participado y de la cual salió ganadora dada la obtención de votos que obtuvo su partido y de la campaña que realizó, ya que de no hacerlo se le estarían violentando sus derechos político electorales y, con ese simple hecho se genera violencia política en razón de género y se seguiría fomentando la discriminación a una mujer, dándole preferencias a un hombre; que igual se estarían haciendo crecer los estereotipos que se han tratado de erradicar y se estarían dejando sin validez todos los preceptos legales que hasta el día de hoy se han creado para defender los derechos de la mujer.

Planteamiento del caso

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar que:

- a) El procedimiento de asignación de regidurías realizado por la autoridad responsable es erróneo e ineficaz porque desconoce el principio de paridad de género como igualdad sustantiva, resultando un obstáculo en el ejercicio de ésta, porque lejos de lograr la igualdad sustantiva se concretó a asignar la misma cantidad.
- b) El principio de paridad no se encuentra limitado a un 50% para hombres y mujeres, sino que el 50% representa un piso mínimo para el género femenino, y no un límite o una cifra máxima de la cual se pueda inferir que no se pueda llegar a una asignación superior con relación al género masculino, porque el tema paritario es un piso mínimo y no un techo y no se mide solamente en términos porcentuales.
- c) La paridad no debe ser interpretada como un límite sino como una maximización de la participación de las mujeres,
- d) Los tribunales y las autoridades electorales no pueden ejercer controles limitantes, y el hacerlo impidió potencializar las posibilidades de las mujeres para el acceso a los cargos públicos, por lo que debió adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admita una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos.
- e) La autoridad responsable transgredió sus derechos porque realizó una interpretación estricta o neutral que restringió el efecto útil de la norma, porque la paridad opera solo a favor de las mujeres y por ello, tuvo la oportunidad de aplicar una acción afirmativa en beneficio del género femenino para la integración del Ayuntamiento de Acapulco, utilizando el principio de mayor beneficio a favor de los derechos de las mujeres con lo cual no se hubiere transgredido la ley, ya que dicha asignación hubiera provocado que el género femenino quedara con mayor

representación, lo que se hubiera concretado si se le hubiera asignado a ella la regiduría por el orden de prelación y por el hecho de ser mujer.

- f) Los Lineamientos resultan inconstitucionales al ir en retroceso del principio de paridad de género y su progresividad y maximización de derechos de las mujeres, ya que no considera casos de excepción para procurar la integración de los ayuntamientos a partir de parámetros no solamente cuantitativos, sino cualitativos, así como no se establecen reglas para atender los casos como el de las listas de representación proporcional de ayuntamientos encabezadas por mujeres y una mayor integración de las mismas a los órganos de decisiones como forma de fortalecer la paridad.
- g) La autoridad responsable generó violencia política en razón de género al no respetar su derecho adquirido a la regiduría por el cual participó y salió ganadora dada la obtención de votos que obtuvo su partido y de la campaña que realizó, violentando sus derechos político electorales, fomentando la discriminación a una mujer, dándole preferencia a un hombre; haciendo crecer los estereotipos que se han tratado de erradicar y dejando sin validez todos los preceptos legales que han creado para defender los derechos de la mujer.

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que se modifique la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional por parte de la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y, le sea asignada la regiduría conforme al lugar en que fue registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

Causa de pedir. La actora considera que, la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional realizada por la autoridad responsable fue indebida porque incumplió con su obligación de garantizar

la paridad sustantiva, por lo que debió adoptar una perspectiva paridad de género como mandato de optimización flexible para procurar un mayor beneficio para las mujeres.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si la autoridad responsable designó las regidurías de Representación Proporcional para el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, conforme a la normatividad aplicable o si por el contrario se debió asignar como lo plantea la parte actora en juicio y, si con ello, se causó violencia política en razón de género en su contra.

Metodología de estudio. Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por la parte actora serán analizados conforme a la naturaleza jurídica de los mismos sin que necesariamente se respete el orden en que fueron expuestos, reagrupándolos en su caso, a fin de proceder a su estudio.

En ese sentido, serán abordados conjuntamente todos los agravios referentes a que la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional realizada por la autoridad responsable fue indebida porque incumplió con su obligación de garantizar la paridad sustantiva, por lo que se debió adoptar una perspectiva paridad de género como mandato de optimización flexible para procurar un mayor beneficio para las mujeres, así como la inconstitucionalidad de los lineamientos, y posteriormente, será materia de estudio el agravio relativo a la comisión de violencia política en razón de género contra las mujeres.

Determinación que se sustenta en el hecho que la metodología de estudio no causa perjuicio alguno al promovente de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁴.

Marco normativo.

i) Atribuciones, facultades y obligaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

Es importante establecer las atribuciones, facultades y obligaciones del órgano administrativo electoral local, seguido del estudio relativo al principio constitucional en materia de paridad de género, derivado de la aplicación progresiva de disposiciones y criterios en favor de las mujeres; así como del procedimiento de asignación paritaria de las regidurías.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, Apartado C, 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política Federal; 105, apartado 1, fracción III, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, es la máxima autoridad en materia electoral en el Estado de Guerrero, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; y que, para el desarrollo de sus funciones se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Por su parte, con fundamento en lo establecido en los artículos 4 y 174, fracciones II y XI, 179, fracción VI, 217, 227, fracciones XV y XXI, de la Ley

¹⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en otro orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado, el órgano administrativo electoral local tiene:

- a) La obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, las de la ley electoral local, así como de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que apruebe en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución local y la ley electoral del Estado;
- b) La obligación de promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- c) La atribución para aprobar y expedir reglamentos, medidas, lineamientos y demás disposiciones para la consecución de sus fines; y
- d) Realizar la asignación, entre otros, de regidores de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

De todo lo anterior se desprende que el Instituto Electoral Local, como Organismo Público Autónomo reconocido en la Constitución Federal, se encuentra obligado a atender las disposiciones de índole constitucional y realizar sus actuaciones bajo los principios que rigen la materia electoral.

Además, para la adecuada ejecución de sus funciones y consecución de sus fines -como realizar la asignación de regidurías de representación proporcional-, se encuentra facultado para aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones que considere necesarios.

ii) Observancia a la paridad de género como principio constitucional para la integración de los órganos de elección popular.

Una vez establecido el carácter, facultades y obligaciones del Instituto Electoral Local, se abordará lo relativo al principio constitucional en materia

de paridad de género, derivado de la aplicación progresiva de disposiciones y criterios a favor de las mujeres.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La citada convención en sus artículos 1, 23 y 24 prevé el derecho a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la ley.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El pacto establece en sus diversos 3, 25 y 26, garantizar a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Este instrumento en sus artículos 4 y 5 establece el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Respecto a la igualdad de las mujeres y los hombres en el ámbito de la participación política, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) establece la obligación para los Estados parte de garantizar el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, participar en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales, ocupar y ejercer cargos públicos, y participar en

las organizaciones no gubernamentales que tengan una participación política.

Convención de Belém Do Pará

En la misma línea, la Convención de Belém Do Pará reconoce como uno de los derechos de las mujeres, el tener igual acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones en la vida nacional.

También resalta el compromiso de los estados firmantes de garantizar la igualdad de mujeres y hombres en el goce de los derechos civiles y políticos contenidos en el mismo.

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995, dentro de su objetivo estratégico G1, punto 191, incluyó como una de las acciones indispensables para lograr una igualdad real de las mujeres “la adopción de medidas para garantizar a la mujer la igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones”.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Respecto al ámbito nacional, con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve, se reformaron, entre otros preceptos, los artículos 35 fracción II, 41, base I y 115 fracción I de la Constitución Federal, a fin de instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de la voluntad popular.

En el correspondiente Dictamen del Senado de la República se establece:

- a)** La respectiva iniciativa busca garantizar la paridad en lo que corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los órganos constitucionales autónomos.
- b)** Se propone el mismo esquema para las entidades federativas, así como en la integración de ayuntamientos, es decir, en los 3 poderes de todas las entidades federativas, municipios y organismos públicos autónomos locales.
- c)** Ello, como un paso más para el logro de la igualdad sustantiva y un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

De esta manera, en lo que interesa al presente asunto, la reforma constitucional:

- a)** Reitera el reconocimiento de que la mujer y el hombre son iguales ante la ley (artículo 4º, párrafo primero).
- b)** Reconoce el derecho fundamental de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular (artículo 35, fracción II).
- c)** Les impone a los partidos políticos (artículo 41, base I), a que en la postulación de sus candidaturas se observe el principio de paridad de género.
- d)** Impone la obligación de integrar de manera paritaria a los Ayuntamientos con el Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine (Artículo 115, fracción I).

Consecuentemente, a partir de la referida reforma constitucional se ha constituido un nuevo paradigma en cuanto al principio de paridad de género, en la medida que, tal principio es parámetro para integrar los órganos representativos de la voluntad popular, así como los Ayuntamientos.

Ese nuevo paradigma viene a reiterar los diversos criterios que, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sustentado en materia de paridad de género.

Así, la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad **45/2014** y sus acumuladas, así como **35/2014** y sus acumuladas, estableció bases sobre la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos de representación. Sostuvo, en esencia, que tal principio dispone un mandato de igualdad sustantiva en materia electoral, que se debe tomar en cuenta en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular.

Agregó que tal principio es un mandato de optimización, por lo que, mientras no sea desplazado por una razón opuesta –otro principio rector de la materia electoral-, éste debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.

En ese sentido, la Suprema Corte sostuvo que la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular no se agota en la postulación de las candidaturas, ya que el Estado tiene el deber de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.

En esa línea, al resolver las acciones de inconstitucionalidad **39/2014** y sus acumuladas, la referida Corte razonó que el principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las planillas que se presentan para la integración de un órgano colegiado de representación popular.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la **Tesis XLI/2013**¹⁵, que las autoridades

¹⁵ Tesis XLI/2013. **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)**.- De la interpretación sistemática y funcional de

electorales, al realizar la asignación de regidurías, están facultadas para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos. Ello a efecto de dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política de las mujeres.

Bajo esa línea argumentativa, en el año dos mil quince, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en nuestro país, estableció en la **Jurisprudencia 36/2015** de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**¹⁶, que cuando las autoridades administrativas electorales adviertan que algún género se encuentra subrepresentado en las fórmulas registradas por las planillas, deberán tomar en consideración la paridad de género como único supuesto para poder modificar el orden establecido en las mismas; siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

Por su parte, en la **Jurisprudencia 11/2018** de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**¹⁷, la citada Sala Superior sostuvo que, para garantizar paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, la autoridad administrativa electoral al momento de la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres.

los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, **la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109.

¹⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

¹⁷ Consultable la primera en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

De las anteriores premisas, se advierte que ambas autoridades jurisdiccionales han fijado parámetros para la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos colegiados, al sostener que se debe observar el principio de igualdad sustantiva en materia electoral, así como que el mandato de optimización se erige como uno de los grandes pilares constitucionales, a efecto de reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular. De ahí que se concluya que el principio de paridad no se agota en el registro de candidaturas por los partidos, sino que debe trascender a la integración de los órganos de elección popular, incluidos los Ayuntamientos¹⁸.

Ello, precisando que tal mandato no deba ser entendido como una violación al principio de igualdad entre el hombre y la mujer previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal; pues surge de la necesidad de empoderar a las mujeres y de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones. Situación que encuentra su fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁵; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Así, si bien las medidas especiales de carácter temporal podrían suponer un tratamiento diferenciado en términos de preferencia para las mujeres, de una interpretación conforme a las disposiciones internacionales citadas con anterioridad a la luz del contenido de los artículos 1, 41, 115 y 133, de la Constitución Federal, se concluye que las acciones tendentes a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, no se consideran en manera alguna discriminatorias.

De esta manera, para el debido cumplimiento de dicho mandato, resulta factible la adopción de medidas que permitan el tratamiento en favor de las mujeres, como cierto grupo o sector que ha sido históricamente discriminado

¹⁸ Lo anterior es a su vez coincidente con el criterio sostenido por Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-REC-170/2020, y SUP-REC-433/2019 y acumulados.

a efecto de garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular.

Sentencia recaída en el expediente número SUP-REC-1386/2018.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente número SUP-REC-1386/2018, al dirimir la controversia expuesta por una ciudadana del municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, sobre garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular, determinó como garante de los derechos políticos de la ciudadanía, a fin de subsanar la situación general que ha impedido que en los ayuntamientos de Guerrero se optimice el principio de paridad de género en armonía con los principios de certeza y seguridad jurídica, ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo siguiente:

- Analizar la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, de forma tal que se garantice la igualdad de oportunidades a favor de las mujeres como una igualdad de resultados, a fin de alcanzar una igualdad sustantiva.
- Que antes del inicio del siguiente proceso electoral, emita un acuerdo en el que establezcan los lineamientos y medidas de carácter general que estime adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.
- Se ordena dar vista de la presente sentencia al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero y comunicar la decisión al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales de todas las entidades federativas de la República mexicana.

Marco jurídico local

Conforme a lo dispuesto por los artículos 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo; 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución federal, los congresos estatales tienen libertad de configuración para fijar el número de regidurías y síndicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos¹⁹.

En ese sentido, el artículo 174 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala que la elección de los miembros del ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo en el que se elegirá a un presidente municipal y síndicos conforme al principio de mayoría relativa y a los regidores por el principio de representación proporcional.

En correlación con lo anterior, el artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que los municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por un presidente municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional, a partir de las bases que el mismo precepto legal establece.

Por su parte, la fracción III del artículo 272 de la citada ley establece que las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas.

Con fecha el 01 de junio del 2020, el Congreso del Estado de Guerrero, emitió el Decreto número 462²⁰ de reformas y adiciones a la Ley de

¹⁹ Conforme a la jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**"

²⁰ Periódico Oficial Número 42 Alcance I de fecha 02 de junio del 2020.

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en cumplimiento al principio de paridad, aprobó:

- Tratándose de diputaciones establecer medidas de ajuste hasta lograr la integración paritaria del Congreso del Estado.
- Por cuanto a los Ayuntamientos faculta a la autoridad electoral para que haga lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres

En ese tenor, para la distribución de las regidurías por el principio de representación proporcional, los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral establecen los elementos necesarios para llevar a cabo el procedimiento de distribución, como son las reglas básicas y la explicación de la fórmula de asignación.

Así, para la asignación de posiciones en el ayuntamiento por el principio de representación proporcional, se realiza por etapas, la primera bajo el procedimiento de porcentaje mínimo equivalente al 3% de la votación municipal válida, la segunda por cociente natural y la tercera por resto mayor.

En caso de que exista una sobrerrepresentación superior al 50% del total de regidurías para un solo partido político, se deducen las que sobrepasen ese límite y se reasignan conforme al procedimiento de la votación ajustada entre los partidos que no se encuentren en dicho supuesto.

Cabe precisar que el número de regidurías asignadas a los partidos políticos, representan los espacios obtenidos por cada uno de ellos, sin que hasta ese momento se determine quién o quienes deberán ocuparlos, porque todos los cargos son del mismo valor y, además con ello se protege el principio democrático que consiste en garantizar que las minorías con más alta votación tengan representación en el órgano colegiado.

Bajo ese contexto, mediante Acuerdo 029/SO/24-02-2021²¹, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el número de sindicaturas y regidurías que habrían de integrar a los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional 2021-2024; por lo que al momento de la aplicación y desarrollo de la fórmula de distribución de las regidurías se debe revisar qué partido tiene derecho a que se le asignen regidurías y no qué persona, puesto que la base de distribución es la votación obtenida por el partido, puesta en competencia con el resto de las y los contendientes para ingresar a cada uno de los tres niveles de ponderación cuantitativa, esto es, porcentaje mínimo, cociente electoral y resto mayor.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado de Guerrero, establece en el numeral 37, fracciones III y IV, que son obligaciones de los partidos políticos: garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como registrar candidaturas observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

Al respecto, con la reforma local del año dos mil veinte, para garantizar la integración paritaria, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en el artículo 22, establece que, en los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de la lista respectiva; asimismo, deberá realizar lo necesario para que con la asignación se garantice una conformación total de cada ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

²¹ Consultable en el link <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/2ord/acuerdo029.pdf>, el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** con registro digital 2004949.

Mediante Acuerdo 112/SO/05-04-2021,²² el Consejo General del Instituto Electoral aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario; en su artículo 58 establece las reglas de paridad que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán cumplir para el registro de candidaturas a Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como a miembros de Ayuntamientos, siendo entre otras:

a. Homogeneidad en las fórmulas: Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por un propietario y un suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

b. Paridad de género vertical: El partido político, coalición o candidatura común deberán postular listas y planillas compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento y en las diputaciones por el principio de mayoría relativa.

c. Paridad de género horizontal: Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, deberán lograr la paridad horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro. En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será registrada con el género femenino.

d. Alternancia de género. En todas las postulaciones que se hagan por planillas o listas se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla o lista.

e. Sustituciones de candidaturas: En las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia en las listas o planillas.

²² Consultable en la página

https://iepcgro.mx/principal/uploads/normativa/lineamientos/lineamientos_registro_candidaturas.pdf.

Así también, en su artículo 59 se establecieron los bloques de competitividad, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral local anterior, y de garantizar el efectivo acceso a los cargos de elección popular de las mujeres.

Lineamientos para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos

Con base en la facultad que le otorgó el legislador local, mediante Acuerdo 044/SO/31-08-2020²³, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Estos Lineamientos son de observancia y aplicación obligatoria para los órganos desconcentrados del Instituto Electoral Local, toda vez que fueron aprobados por el Consejo General desde el treinta y uno de agosto del dos mil veinte, por lo que, el Consejo Distrital responsable, al momento de realizar las asignaciones respectivas acató los citados lineamientos, ya que, además éstos fueron emitidos para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución dictada en el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1386/2018**, en la que, específicamente le ordenó:

- a) Iniciar un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y
- b) Emitir antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y

²³ Visible a fojas 138 a la 157 del expediente.

necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.

Los Lineamientos²⁴, en su numeral 12, y anexo dos, dispone que, una vez realizada la distribución de regidurías de representación proporcional, conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local, los Consejos Distritales Electorales deberán observar el procedimiento para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos, que se describe a continuación:

- I. En la distribución de las regidurías, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda.
- II. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora.
- III. **La asignación se realizará por partido político, iniciando con aquel que haya obtenido mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.**

Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías.

Para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente **tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género.**

- IV. Tratándose de un ayuntamiento con número impar, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.
- V. Posteriormente, se verificará la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, si existe paridad o el género con mayor representación es

²⁴ Visible a fojas 110 a la 137 del expediente.

el femenino al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del presente artículo, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes.

En ese sentido, la integración paritaria de los ayuntamientos se realiza una vez asignado el número total de regidurías que corresponde a cada instituto político, esto es, después de haber concluido con el procedimiento de distribución de regidurías previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral local, en el que se haya analizado y atendido, en su caso, el límite de 50% del total que puede llegar a tener algún partido político como número máximo de regidurías.

Así, conforme al numeral 12, se observa que para la asignación del género de las regidurías se realizará por partido político, iniciando con el que haya tenido la mayor votación, con un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda.

De esta manera, conforme al ejemplo 2 del Anexo Dos que señala el segundo párrafo de la fracción III, del artículo 12 antes mencionado, se observa un ejercicio de asignación de géneros a un municipio que cuenta con un total de 8 regidurías, en el que, una vez desarrollada la fórmula de distribución de regidurías, se procede a la integración paritaria del ayuntamiento, esto es, a la asignación de géneros a las regidurías obtenidas por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello.

Para ese efecto, los partidos políticos deben enlistarse en orden decreciente a los votos obtenidos (de mayor a menor) a fin de verificar la alternancia de géneros como se observa a continuación:

PLANILLA GANADORA	CARGO	GÉNERO	
		MUJER	HOMBRE
COALICIÓN H-I	Presidencia		H
	Sindicatura	M	

Orden decreciente (de mayor a menor votación)	Partido político	Regidurías distribuidas	Hombre	Mujer
1	B	2	1	1
2	H	2	1	1
3	F	1	1	
4	C	1		1
5	I	1	1	
6	A	1		1
TOTAL		8	4	4

El citado ejemplo, nos muestra que, si la sindicatura correspondió al género femenino, la primera regiduría deberá ser hombre, comenzando con el partido B que obtuvo la mayor votación y al que se le asignaron 2 regidurías, por lo que de su lista de regidurías se asigna primero un hombre y después a una mujer.

En la siguiente asignación corresponde al partido H que obtuvo el segundo lugar de la votación, así como 2 regidurías, por lo que, continuando con la asignación de géneros de forma alternada, primero se asigna un hombre y después una mujer, continuando con los demás partidos que obtuvieron solamente una regiduría a los que se les asigna conforme a la regla de la alternancia de géneros.

El anterior procedimiento, permite garantizar que los partidos políticos tengan acceso de manera paritaria al órgano municipal, siguiendo con el principio de paridad y la regla de la alternancia prevista en la postulación de candidaturas, una vez verificado el número total de regidurías a que tienen derecho.

En este contexto, es necesario precisar que, si bien, en la asignación de cargos de representación proporcional, como el caso de las regidurías, debe respetarse el orden de prelación, en atención al artículo 22 de la ley electoral

local, la autoridad electoral seguirá **el orden de prelación por género** de la lista respectiva, aunado a ello, conforme a la regla de la alternancia, puede modificarse dicho orden a fin de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, por lo que la autoridad electoral está facultada para remover todo obstáculo que impida su plena observancia²⁵.

Lo anterior, siempre que no se afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación²⁶.

Como se puede observar, **el procedimiento de distribución de regidurías es distinto al procedimiento para la integración paritaria de los ayuntamientos**, toda vez que el primero se lleva a cabo en un primer momento, en el que se analiza el cumplimiento de los requisitos para obtener regidurías, el desarrollo de la fórmula de asignación (porcentaje de acceso de 3%, cociente natural y resto mayor), así como la aplicación, en su caso, del límite máximo de regidurías que puede obtener un partido político, equivalente al 50% del total.

Concluido el procedimiento anterior, se continúa con la integración paritaria del ayuntamiento, consistente en la asignación de los géneros a las regidurías obtenidas por los partidos, **en el orden de prelación por género que se encuentran en las listas respectivas, para lo cual, la autoridad electoral deberá realizar lo necesario para que se garantice una conformación paritaria del ayuntamiento**, esto es, 50% mujeres y 50% hombres, como lo establece el artículo 22, de la Ley Electoral local²⁷ y el

²⁵ De conformidad con la tesis XLI/2013, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS"; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109.

²⁶ De conformidad con el criterio de jurisprudencia 36/2015, de rubro "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

²⁷ ARTÍCULO 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren

artículo 12 de los multicitados Lineamientos.

De esa manera, los criterios sustentados por el Instituto Electoral Local a través de los Lineamientos multicitados, prevén la armonización de los principios de autodeterminación de los partidos políticos con relación al principio de paridad y la medida de alternancia a fin de hacerlos congruentes con nuestro sistema democrático para maximizar la participación política de las mujeres, con lo cual se potencializan los principios de igualdad en su vertiente de paridad de género, generando una armonización entre los principios y derechos en juego.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado²⁸ que la regla de alternancia no debe considerarse un fin en sí mismo que deba cumplirse únicamente en la postulación de candidaturas, sino que es sólo un medio para lograr el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular.

Con base en ello, a juicio de este Tribunal, dichos Lineamientos no constituyen una modificación esencial al procedimiento de distribución de regidurías e integración paritaria de los ayuntamientos, sino únicamente se traducen en reglas que modulan la forma en cómo deben integrarse con la finalidad de cumplir con el principio de paridad y la regla de alternancia contempladas en los artículos 41, Base I, de la Constitución Federal; 34, párrafo cuarto, 37, fracción IV de la Constitución Política Local; 5, 114, fracción XVIII, 269 y 272 de la Ley Electoral del Estado, que refieren la obligación que tiene el Estado mexicano para implementar todas las medidas necesarias para generar igualdad entre la ciudadanía.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹ ha reconocido

sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que, con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

²⁸ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1317/2018.

²⁹ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis de jurisprudencia Constitucional P./J. 1/2020 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 09 de octubre de 2020, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL", registro digital 2022213.

la necesidad de instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres a efecto de lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolle el servicio público.

Por su parte, la Sala Superior³⁰ ha señalado que la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

En ese tenor, las reglas de carácter general establecidas, con oportunidad antes del inicio del proceso electoral en los lineamientos, cumplen con los parámetros para alcanzar la integración paritaria en el Ayuntamiento.

Caso concreto

La parte actora se duele del hecho que la autoridad responsable no respetó el lugar 7 (siete) que le correspondió en la asignación de regidurías de representación proporcional y la otorgó a favor de un hombre que fue registrado en el lugar 8 (ocho) de la lista registrada por el Partido Revolucionario Institucional, cuando en su concepto debió asignarse a esta, aun cuando ello implicara la obtención del género de un mayor porcentaje al 50%, atendiendo a la perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible.

Decisión

³⁰ Tesis XLI/2013, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).”

Es menester precisar que, en el presente juicio los resultados de la elección no fueron impugnados como tampoco la fórmula de distribución y asignación de regidurías, que corresponde a cada partido político con derecho a ello, por tanto, el procedimiento de distribución de regidurías realizado por la autoridad responsable queda intocado, siendo procedente únicamente la verificación del procedimiento de integración paritaria del Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, consistente en la asignación de géneros a las regidurías que fueron distribuidas a los partidos políticos con derecho a ello.

En esa tesitura, este Tribunal Electoral arriba a la convicción que en el caso concreto son **infundados** los agravios expuestos por la parte actora y carece de la debida interpretación y sustento legal para acceder a su pretensión, por las siguientes consideraciones.

La enjuiciante parte de una premisa errónea al sostener que fue un error por parte del Consejo Distrital 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el haber asignado la regiduría correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, a la octava fórmula, ya que la misma debía ser asignada a la demandante por ser la candidata de la fórmula siete de la lista, a quien le corresponde la regiduría de representación proporcional asignada por orden de prelación.

Lo equívoco se genera porque la asignación de regidurías se inició con el partido de mayor votación y con el género distinto al de la sindicatura, continuando con las demás regidurías de manera alternada al género y en orden decreciente, observando el género de la última asignación del partido político con mayor votación.

Así, de acuerdo con el artículo 12, fracción III de los Lineamientos aprobados por el Instituto Electoral, acorde al artículo 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, la asignación del género de las regidurías se realiza por partido político, una vez observada la planilla ganadora (integrada por la o el Presidente y la o el Síndico), iniciándose la

asignación por el partido político con la mayor votación³¹.

Ahora bien, a efecto de aplicar el procedimiento de integración paritaria, se debe tener presente que, de conformidad con el acuerdo 029/SO/24-02-2021³², el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el número de sindicaturas y regidurías que habrían de integrar a los ayuntamientos de los municipios del estado de Guerrero, para el periodo constitucional 2021-2024; en el cual se estableció que al municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, le corresponde dos (2) sindicaturas y veinte (20) regidurías.

En esa tesitura, la autoridad responsable llevó la distribución de regidurías a los partidos políticos conforme a los resultados que obtuvieron en la elección, correspondiéndole al Morena la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección municipal, por haber alcanzado la mayoría de votos, recayendo la presidencia municipal al género Femenino, la primer sindicatura al género Masculino y la segunda sindicatura al género Femenino, como se ilustra a continuación:

PLANILLA GANADORA	CARGO	PROPIETARIO(A)	SUPLENTE	GÉNERO
	Presidencia	Abelina López Rodríguez	Maricela Ponce Lanche	M
	Primera Sindicatura	Miguel Jaimes Ramos	Silvestre Gómez Martínez	H
	Segunda Sindicatura	María Inés Mendoza Sandoval	Jazmín Zoraida Silva Sánchez	M

31 Artículo 12. Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

(...)

- III. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.

Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género. Ver ejemplo 2 del Anexo Dos.

32 Consultable en el link <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/2ord/acuerdo029.pdf>, el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**” con registro digital 2004949.

Una vez que fue desarrollada la fórmula de distribución de regidurías (conforme a los artículos 21 y 22 de la ley Electoral), a los Partidos MORENA, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática les fueron asignadas 10 (diez), 7 (siete), 2 (dos) y 1 (una) regidurías, por lo que, al ordenar a los partidos en forma decreciente de mayor a menor votación, la **asignación de géneros de las regidurías** quedó de la siguiente forma:

Partido	Votación orden decreciente	Número de regidurías obtenidas	Género asignado	Ubicación de la fórmula en la lista del partido ³³
	138,697	10	Hombre	1 ^a
			Mujer	2 ^a
			Hombre	3 ^a
			Mujer	4 ^a
			Hombre	5 ^a
			Mujer	6 ^a
			Hombre	7 ^a
			Mujer	8 ^a
			Hombre	9 ^a
			Mujer	10 ^a
	94,327	7	Hombre	2 ^a
			Mujer	1 ^a
			Hombre	4 ^a
			Mujer	3 ^a
			Hombre	6 ^a
			Mujer	5 ^a
			Hombre	8 ^a
	15,505	2	Mujer	2 ^a
			Hombre	1 ^a
	12,566	1	Mujer	1 ^a
	429	1	Hombre	2 ^a

Del cuadro inserto se advierte que el Partido Morena obtuvo el primer lugar en la elección del seis de junio de dos mil veintiuno, en consecuencia, la designación del género en las regidurías a fin de integrar paritariamente el Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se iniciará

con dicho instituto político conforme a la fracción III del artículo 12 de los Lineamientos en materia de integración paritaria.

Ahora bien, toda vez que la integración de la presidencia y las sindicaturas han quedado descritas, donde se aprecia que la presidencia electa fue del género Femenino, la primera sindicatura corresponde al género Masculino y la segunda sindicatura al género Femenino, por tanto, la designación de las regidurías se iniciará a partir del género distinto a la segunda sindicatura.

Como se observa del cuadro que antecede, al **Partido MORENA** que obtuvo el primer lugar de la votación, le fueron asignadas 10 (diez) regidurías, por lo que de acuerdo al orden de alternancia derivada de la presidencia municipal (Mujer), la sindicatura (Hombre) y la segunda Sindicatura (Mujer), la primera, tercera, quinta, séptima y novena regiduría corresponde al género Masculino y la segunda, cuarta, sexta, octava y décima regiduría le corresponde al género Femenino, recayendo dicha asignación en las primeras diez fórmulas de la lista registrada por el citado instituto político, como se muestra en la siguiente tabla:

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIA	MUJER
MARICELA PONCE LANCHE	PRESIDENCIA MUNICIPAL SULENTE	MUJER
MIGUEL JAIMES RAMOS	SINDICATURA 1 PROPIETARIO	HOMBRE
SILVESTRE GÓMEZ MARTÍNEZ	SINDICATURA 1 SULENTE	HOMBRE
MARÍA INÉS MENDOZA SANDOVAL	SINDICATURA 2 PROPIETARIA	MUJER
JAZMÍN ZORAIDA SILVA SÁNCHEZ	SINDICATURA 2 SULENTE	MUJER

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
JONATHAN MÁRQUEZ AGUILAR	REGIDURÍA 1 PROPIETARIO	HOMBRE
ERIK ARTURO NAVA SIFUENTES	REGIDURÍA 1 SULENTE	HOMBRE
DAMARIS RUANO LUCENA	REGIDURÍA 2 PROPIETARIA	MUJER
MARTHA PATRICIA QUINTANA PONCE	REGIDURÍA 2 SULENTE	MUJER
ILICH AUGUSTO LOZANO HERRERA	REGIDURÍA 3 PROPIETARIO	HOMBRE
MELITÓN REA SALGADO	REGIDURÍA 3 SULENTE	HOMBRE
FLORA CONTRERAS SANTOS	REGIDURÍA 4 PROPIETARIA	MUJER
MARÍA DE JESÚS CLETO MANZANÁREZ	REGIDURÍA 4 SULENTE	MUJER
JUAN SOLÍS CALDERÓN	REGIDURÍA 5 PROPIETARIO	HOMBRE
JOSÉ LUIS DELGADO GARZA	REGIDURÍA 5 SULENTE	HOMBRE
LAURA PATRICIA CABALLERO RODRÍGUEZ	REGIDURÍA 6 PROPIETARIA	MUJER
MARÍA DE LOURDES CABALLERO RODRÍGUEZ	REGIDURÍA 6 SULENTE	MUJER
JOSÉ ANTONIO CARBAJAL MORENO	REGIDURÍA 7 PROPIETARIO	HOMBRE
JOSÉ CARLOS ÁLVAREZ CATALÁN	REGIDURÍA 7 SULENTE	HOMBRE
KANDY SALIMA SALAS DEL VALLE	REGIDURÍA 8 PROPIETARIA	MUJER
ROSA MARTHA ROSARIO MOLINA	REGIDURÍA 8 SULENTE	MUJER
PEDRO MANUEL VIGUERAS ESPINO	REGIDURÍA 9 PROPIETARIO	HOMBRE
JOSÉ LUIS PICHARDO SOLANO	REGIDURÍA 9 SULENTE	HOMBRE

KARIME HIBETZ RENTERÍA CATALÁN	REGIDURÍA 10	PROPIETARIA	MUJER
LUCERO GARCÍA RODRÍGUEZ	REGIDURÍA 10	SUPLENTE	MUJER

El **segundo lugar** de la votación la obtuvo el **Partido Revolucionario Institucional**, al que le correspondió 7 (siete) regidurías conforme a la votación obtenida, por lo que en seguimiento a la asignación de géneros de manera alternada le correspondió cuatro del género Masculino y tres al Género Femenino, por lo que a fin de cumplir con la integración paritaria y alternancia de género, es necesario realizar los ajustes correspondientes, a fin de iniciar la designación con el género Masculino, y, en el orden de alternancia luego el género Femenino, y así sucesivamente, hasta designar el género de todas las regidurías a que tuvo acceso, esto es, a las siete regidurías, aconteciendo aquí el **salto de la séptima fórmula en la que se encuentra como propietaria la actora**, como se observa en el siguiente cuadro:

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
RENÉ JUÁREZ ALBARRÁN	REGIDURÍA 1	PROPIETARIO
HUMBERTO PIZA PÉREZ	REGIDURÍA 1	SUPLENTE
JEANETT VERGARA VALENCIA	REGIDURÍA 2	PROPIETARIA
MERCEDES MARTÍNEZ QUIÑONES	REGIDURÍA 2	SUPLENTE
MANUEL AÑORVE AGUAYO	REGIDURÍA 3	PROPIETARIO
VÍCTOR OJEDA VADILLO	REGIDURÍA 3	SUPLENTE
JUDITH LUNA NAVA	REGIDURÍA 4	PROPIETARIA
MARÍA MARTHA RÍOS MORENO	REGIDURÍA 4	SUPLENTE
GENARO VÁZQUEZ FLORES	REGIDURÍA 5	PROPIETARIO
JOSÉ CARLOS ESTÉVEZ GUERRERO	REGIDURÍA 5	SUPLENTE
RICARDA ROBLES URIOSTE	REGIDURÍA 6	PROPIETARIA
LIZETH GARDUÑO SOLORIO	REGIDURÍA 6	SUPLENTE
APOLONIO MARCIAL RADILLA	REGIDURÍA 7	PROPIETARIO
JESÚS GARCÍA VARGAS	REGIDURÍA 7	SUPLENTE

En el caso del **Partido Movimiento Ciudadano** que obtuvo el **tercer lugar** de la votación, tuvo derecho a dos regidurías conforme al procedimiento de distribución, correspondió 1 (una) al género Femenino y 1 (una) al Género Masculino, de acuerdo con la regla de alternancia para la integración del ayuntamiento, recayendo en las ciudadanas y los ciudadanos siguientes:

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
BRENDA JAZMÍN HERNÁNDEZ MARINO	REGIDURÍA 1	PROPIETARIA
MARGARITA RIVERA VÉLEZ	REGIDURÍA 1	SUPLENTE
JULIÁN LÓPEZ GALEANA	REGIDURÍA 2	PROPIETARIO

EDEL ARCOS PICHARDO	REGIDURÍA 2	SUPLENTE	HOMBRE
---------------------	-------------	----------	--------

El **cuarto lugar** lo obtuvo el **Partido de la Revolución Democrática**, al que se le asignó una regiduría misma que, debido a la alternancia, le correspondió al género Femenino que se encontraba registrada en la primera fórmula de su lista respectiva, conformada por las ciudadanas:

NOMBRE	CARGO		GÉNERO
HILDA SOFÍA CORONA MIJANGOS	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER
CANDY UNISES ASCENCIO ROMÁN	REGIDURIA 1	SUPLENTE	MUJER

Acorde a lo anterior, este Tribunal estima que la autoridad responsable actuó de manera correcta al **saltar la séptima fórmula de la que forma parte la actora, conformada por el género Femenino, dentro de la lista de candidaturas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional y expedir la constancia respectiva al género Masculino que se encontraba en la octava fórmula**, ello, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 22 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 12, fracción III, de los Lineamientos, así como a **los principios de alternancia y paridad** que se debe observar en la asignación de un cargo público por el principio de representación proporcional.

Asimismo, por ser acorde al marco normativo expuesto, ya que dicha medida no es desproporcionada ni afecta a otros derechos, tomando en cuenta que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación constituye condición necesaria para lograr la paridad, como un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio; en términos del segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y el artículo 12, fracción III, de los Lineamientos.

Asimismo, tampoco se afecta al Partido Revolucionario Institucional, y a los principios de auto organización y libre determinación, al haberse respetado el número de regidurías a que tenía derecho de acuerdo a la votación obtenida, así como el orden de prelación contenido en su lista respectiva, la cual, conforme a la regla de alternancia, le correspondió el género Masculino que se encontraba en octavo lugar de la lista registrada, cumpliéndose así el principio de paridad de género observado en dicha lista.

Conforme al anterior procedimiento, quedó integrado el Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, el cual coincide con las constancias de asignación expedidas por el órgano electoral responsable y que se comparte por este Tribunal.

Asimismo, se advierte que, al realizar la asignación de regidurías, se dotó de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, ya que la autoridad electoral está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad en la integración de los ayuntamientos, conforme a lo previsto en las reglas contempladas en los Lineamientos, concretamente en su artículo 12.

Al respecto, la actora sostiene que el procedimiento de asignación de regidurías realizado por la autoridad responsable es erróneo e ineficaz porque desconoce el principio de paridad de género como igualdad sustantiva, resultando un obstáculo en el ejercicio de ésta, y con ello se le violentó su acceso a un cargo público porque no se le asignó la regiduría que le correspondía por el orden de prelación y por el hecho de ser mujer.

Dicha interpretación es contraria a lo estipulado por el artículo 12 de los Lineamientos y al principio de igualdad de resultados, los cuales hacen referencia a la implementación de las medidas afirmativas una vez obtenidos los resultados y que consisten en los ajustes que lleva a cabo la autoridad electoral para lograr una conformación paritaria del órgano de gobierno municipal³⁴.

³⁴ De conformidad con lo sostenido en la sentencia SUP-REC-1386/2018.

En tales consideraciones, este órgano jurisdiccional advierte que con la asignación de géneros realizada por la autoridad responsable, una vez obtenido el número de regidurías que corresponde a cada partido político, es acorde con el marco normativo expuesto y al principio de igualdad de resultados antes mencionado, toda vez que si bien, al momento de integrar el Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, implicó modificar el orden de la lista registrada, no obstante, se cumplió con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad para hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres para el debido ejercicio de sus derechos político electorales, en la etapa de resultados.

Por consiguiente, conforme a un ejercicio de interpretación del marco jurídico aplicable para la asignación de regidurías, tampoco se modifica o elimina la obligación de la autoridad electoral de garantizar y tutelar la paridad en la integración de los órganos de representación popular en el orden municipal; sino que, maximiza la optimización del principio de igualdad sustantiva, ya que garantiza a las mujeres iguales oportunidades para ocupar un lugar en el órgano colegiado de índole municipal y refleja avances efectivos y reales en la tutela del derecho de igualdad sustantiva entre géneros.

En ese orden, siguiendo el principio de alternancia y paridad de las posiciones en los ayuntamientos, la asignación de géneros realizada por el órgano distrital responsable cumple con el escenario eficaz, porque al momento de asignar los géneros se toma como base principal el número de regidurías asignadas por partido y la alternancia como regla.

Ahora bien, la actora sostiene en inconformidad, que si a su partido le correspondía una séptima regiduría, esta debería de haberse otorgado a ella, aplicando una acción afirmativa en beneficio del género femenino, adoptando una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admita una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos.

Agrega que el principio de paridad no se encuentra limitado a un 50% para

hombres y mujeres, sino que el 50% representa un piso mínimo para el género femenino, y no un límite o una cifra máxima de la cual se pueda inferir que no se pueda llegar a una asignación superior con relación al género masculino, porque el tema paritario es un piso mínimo y no un techo y no se mide solamente en términos porcentuales.

En ese tenor, asevera que los Lineamientos resultan inconstitucionales al ir en retroceso del principio de paridad de género y su progresividad y maximización de derechos de las mujeres, ya que no considera casos de excepción para procurar la integración de los ayuntamientos a partir de parámetros no solamente cuantitativos, sino cualitativos, así como no se establecen reglas para atender los casos como el de las listas de representación proporcional de ayuntamientos encabezadas por mujeres y una mayor integración de las mismas a los órganos de decisiones como forma de fortalecer la paridad

Afirmaciones que este Tribunal Electoral no comparte porque como se ha establecido en líneas anteriores los lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, son acordes al marco normativo constitucional y legal, fueron emitidos con oportunidad, lo que conlleva el cumplimiento de los principios de seguridad y certeza y maximiza la optimización del principio de igualdad sustantiva, ya que garantiza a las mujeres iguales oportunidades para ocupar un lugar en el órgano colegiado de índole municipal y refleja avances efectivos y reales en la tutela del derecho de igualdad sustantiva entre géneros.

En ese tenor, acorde al artículo 12 fracción III de los Lineamientos multicitado, ejemplificada la distribución en su anexo 2 se especifica concretamente la secuencia del género que se debe seguir en dicha asignación, es decir, de hombre o mujer o viceversa.

Por tanto, si la última regiduría asignada al partido que ocupó el primer lugar en la votación correspondió a una mujer, ante ello, la siguiente para el

partido del segundo lugar de votación (PRI) era para un hombre y la siguiente para una mujer y así sucesivamente hasta llegar a la séptima regiduría que correspondió al género Masculino; en ese tenor cierto es que este, fue registrado en octavo lugar como regidor del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, no ocasiona vulneración alguna al principio de paridad de género, puesto que se está garantizando que los ayuntamientos se integren paritariamente entre personas de ambos géneros, tal y como lo establece la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 22, en el cual dispone:

Artículo 22. En los casos de asignación de regidurías de presentación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que, con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Ahora, si bien es cierto que en la asignación de cargos de **representación proporcional** debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, en el supuesto de acoger la petición planteada por la demandante, se ocasionaría una violación a los lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, los cuales se insiste fueron formulados en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el uso de la atribución delegada que el Congreso del Estado confirió al Instituto Electoral.

Lo anterior, porque el dispositivo antes invocado en su primer párrafo, indica que en la ***asignación de regidurías de presentación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas***, por lo que de una interpretación sistemática y funcional de dicha disposición, el orden de prelación de las listas, es para ambos géneros, es decir, se debe de tomar la fórmula del género que se requiera para su asignación, la cual estará en cualquiera de los dos primeros lugares, para continuar sucesivamente hasta terminar con la asignación.

Por ello, el haber asignado los géneros conforme al total de regidurías por partido, como lo hizo el Consejo Distrital 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cumple con la paridad cuantitativa y cualitativa, de acuerdo con la igualdad en los resultados obtenidos por cada uno de ellos y a la prevalencia de la alternancia.

Esto es así porque, aunado a lo que se ha razonado en la presente ejecutoria en torno al principio de paridad de género, que vislumbra una guía de actuación para las autoridades electorales en el sentido de obtener la mayor igualdad posible en la integración de los ayuntamientos, es de explorado derecho que los principios jurídicos, como el referido, son un tipo de pauta, en la que no se define una hipótesis particular y que no cuenta con supuestos de hecho concretos, por lo que constituyen metas a alcanzar y límites para el resto de la normatividad y de los actos de las autoridades.

Bajo ese panorama, debe atenderse a lo previsto por el Instituto Electoral en los Lineamientos para la integración paritaria de los Ayuntamientos, los cuales quedaron firmes por no haber sido impugnados, y en consecuencia, deben prevalecer en el citado proceso de integración, por constituir una paridad material y no solo formal.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la asignación de géneros controvertida se encuentra debidamente realizada, al evidenciarse que no se altera el principio democrático de igualdad de oportunidades agotado con la postulación de planillas paritarias de mujeres y hombres, como tampoco se altera el principio de igualdad de resultados al momento

de integrar y asignar los géneros de las regidurías del Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Lo anterior, por haberse cumplido con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad consistente en hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en la etapa de resultados electorales.

Por tales circunstancias, es que resulta procedente la asignación del ciudadano **Apolonio Marcial Radilla**, como Regidor de Representación Proporcional postulado por el **Partido Revolucionario Institucional**, al Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, ello producto de los ajustes autorizados al Instituto Electoral para garantizar el principio de paridad de género, ya que no se afecta de manera desproporcionada los principios rectores de la materia electoral, con los cuales se armonizan los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de auto organización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto; de ahí que resulte procedente la confirmación del acto reclamado.

Violencia política en razón de género contra las mujeres

Señala la actora que se ejerce en su contra violencia política en razón de género, por parte de quienes integran el Consejo Distrital Electoral responsable, al no respetar su derecho adquirido a la regiduría por el cual participó y salió ganadora dada la obtención de votos que obtuvo su partido y de la campaña que realizó, violentando sus derechos político electorales, fomentando la discriminación a una mujer, dándole preferencia a un hombre; haciendo crecer los estereotipos que se han tratado de erradicar y dejando sin validez todos los preceptos legales que han creado para defender los derechos de la mujer.

Previo al estudio correspondiente, es menester precisar el marco normativo de la violencia política en razón de género.

I. Marco Normativo

a) Marco Constitucional

El artículo 1, primer párrafo de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero, de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

b) Marco convencional

En sincronía, con lo anterior la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (**CEDAW**); en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que *la expresión “discriminación contra la mujer”* denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la Recomendación 23 Vida política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica qué debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

c) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente³⁵.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

35 Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

d) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte³⁶

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora (a) previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de

36 Última actualización publicado en noviembre de 2020, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que (b) el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

e) Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres

En concordancia con lo anterior, diversas instituciones, entre ellas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral, emitieron el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que se determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida³⁷.

f) Línea jurisprudencial de la Sala Superior

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA**

³⁷ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

- Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

g) Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

Ámbito Federal

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Electoral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género³⁸, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantivo:** al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivo:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

38 Conforme al Transitorio Primero, del citado Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor el catorce de abril veinte.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados³⁹ se destaca la importancia de la reforma en los siguientes términos:

“... al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...”.

Como se señaló, el referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, a continuación, se destacan algunos cambios aplicables al presente caso.

En el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), estableció una definición para lo que se considera violencia política por razón de género.

En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

39 Documento electrónico disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Estas conductas pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por otra parte, las modificaciones a la Ley Electoral también atienden, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del INE⁴⁰, para lo cual se establecen las hipótesis de infracción⁴¹, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares⁴².

40 **Artículos 442**, último párrafo, y **470**, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

41 **“Artículo 442 Bis.**

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.”

42 **“Artículo 463 Bis.**

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

Además, se adiciona que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes⁴³:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

También, conviene señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden dar lugar a responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ámbito Estatal

Por su parte, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el primero de junio del dos mil veinte, el Decreto número 461 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero⁴⁴.

Atendiendo a los criterios del Congreso de la Unión, la reforma fue elaborada bajo la perspectiva siguiente:

c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y

e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.”

43 **Artículo 463 Ter.**

44 PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 42 ALCANCE I DE FECHA 02 DE JUNIO DEL 2020.

1. Enfoque integral. Toda vez que la violencia política genera distintos tipos de responsabilidad: penal, electoral, administrativa, civil, incluso en algunos casos podría hablarse de responsabilidad internacional, requiere de un marco jurídico integral.
2. Homologación de la conceptualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género con las normas generales, esto es, atender los conceptos y reglas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos.
3. Competencias claras para las autoridades de los órdenes de gobierno y autónomos estatales que tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
4. Medidas u órdenes de protección diseñadas bajo la lógica política y electoral.
5. Medidas de reparación, considerando que las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres deben ser proporcionales a los daños causados.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Ahora bien la actora aduce que se ejerce en su contra violencia política en razón de género, por parte de quienes integran el Consejo Distrital Electoral responsable, al no respetar su derecho adquirido a la regiduría por el cual participó y salió ganadora dada la obtención de votos que obtuvo su partido y de la campaña que realizó, violentando sus derechos político electorales, fomentando la discriminación a una mujer, dándole preferencia a un hombre; haciendo crecer los estereotipos que se han tratado de erradicar y dejando sin validez todos los preceptos legales que han creado para defender los derechos de la mujer.

Este órgano jurisdiccional electoral del estudio de los agravios no advierte que se actualice violencia política en razón de género en contra la promovente, toda vez que ésta, sustenta la comisión de violencia política cometida en su contra por haber violentado sus derechos político electorales, al haber desconocido sus derechos adquiridos como mujer candidata en la séptima fórmula de la lista de prelación y haber otorgado la regiduría a un hombre, actualizándose desde su punto de vista, la hipótesis contenida en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que a la letra dice:

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

[...]

Así de los hechos narrados por la actora y de las constancias que obran en autos no se advierten elementos de los que indique alguna acción o actitud por parte del Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que encuadre en el supuesto de violencia política en razón de género aducido.

En el caso, atendiendo al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y a las jurisprudencias **48/2018 y 21/2018**, ante la inexistencia de acción (indebida asignación), los elementos que configuran la figura de la violencia política en razón de género no se reúnen, como se advierte cuando se corre el test del Protocolo, a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

Por la persona que presuntamente lo realiza. Este elemento se actualiza, toda vez que la responsabilidad se atribuye a las y los integrantes del Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por el contexto en el que se realiza. Este elemento se colma, dado que la denunciante en el momento de los hechos era candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que los hechos supuestamente transgresores ocurrieron dentro del ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada para un cargo de elección popular.

Por la intención de la conducta. Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir la intención de la persona emisora del mensaje, para establecer si esta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante o no, lo cual no ocurre en el presente asunto.

Así, la parte denunciante manifiesta que se actualiza violencia política contra las mujeres por motivos de género por impedir por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que del análisis integral de la demanda, no se advierte que la autoridad responsable impida o tenga la intención de que la actora tome protesta de su encargo, asista a sesiones

ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, dado que en principio, aún no reúne la calidad de candidata electa y, en segundo término, porque la determinación del Consejo Distrital responsable se fundamenta y motiva en la aplicación de los Lineamientos de integración paritaria.

Consecuentemente, la conducta no está relacionadas con la asignación de algún estereotipo de género hacia la denunciante por el hecho de que sea mujer, ni se le coloca en una posición que busque aplicarle estereotipos de género en su perjuicio.

Por todo lo anterior, al no cumplirse con el elemento constitutivo de violencia contra la mujer en razón de género, no se actualiza la violencia política contra la candidata por ser mujer.

Por el resultado perseguido. No se acredita el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante, toda vez que la determinación de la autoridad responsable, independientemente de su procedencia o improcedencia, validez o invalidez se encuentra amparada en el uso de sus atribuciones que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, le confiere Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por el tipo de violencia. En el presente asunto, este órgano jurisdiccional no advierte que se esté en presencia de algún tipo o modalidad de violencia contra las mujeres, dado que, la determinación de la autoridad responsable fue realizada en el uso de sus atribuciones que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, le confiere Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por tanto, derivado del análisis de los elementos que se establecen en la jurisprudencia 21/2018, este órgano jurisdiccional estima que la conducta denunciada no constituye violencia política contra las mujeres por razones

de género, como se advierte además del análisis de los elementos que prevé el Protocolo y a las jurisprudencias 48/2018 y 21/2018:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público:

Este supuesto se cumple, dado las violaciones acreditadas se enmarcan en el derecho a ser votada, ya que de las constancias del expediente se advierte que la denunciante en el momento de los hechos denunciados era candidata propietaria a la regiduría postulada por el Partido Revolucionario Institucional, de ahí que se encontraba en pleno ejercicio de sus derechos político electorales.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas:

Este supuesto se cumple, ya que la conducta fue desplegada por las y los integrantes del Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico:

No se satisface, ya que no se encuentra demostrado algún tipo de violencia; ya sea física, psicológica, económica, verbal, patrimonial, sexual o simbólica atribuible a las y los ciudadanos Consejeros Distritales.

Lo anterior es así, en razón que de la conducta atribuida no se advierte que se genere un prejuicio generalizado acerca de los atributos o características que poseen o deberían poseer o de las funciones sociales deberían desempeñar la hoy denunciada.

A mayor abundamiento, se advierte que de los hechos acreditados no se observa que afecte algún derecho fundamental reservado a las mujeres, así como algún elemento de género (roles, prejuicios o estereotipos); ya sea por su condición de mujer o que le afecte de manera desproporcionada o preponderante sus derechos y libertades fundamentales.

Lo anterior es así, en razón de que del universo de pruebas admitidas y desahogadas, valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, no se considera que se hubiera ejercido algún tipo de violencia o discriminación en contra de la quejosa por parte de los hoy denunciados; máxime que para que se materialice la violencia política contra las mujeres en razón de género, se insiste, es indispensable que exista algún elemento de género (estereotipo, roles y prejuicios), que en el caso no ocurre.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

El cuarto elemento no se cumple, ya que la conducta no menoscaba o anula el ejercicio de los derechos políticos de la denunciada.

No es óbice señalar que la actora aduce la violación de un derecho adquirido, no obstante, si bien el número de votos que la ciudadanía otorgó al Partido Revolucionario Institucional le permitió alcanzar la asignación de siete regidurías, ello no se traduce en un derecho adquirido para la actora, sino en una expectativa de derecho, ya que para la materialización del mismo, se requiere la reunión o calificación de otras exigencias legales, entre éstas, que la asignación de la regiduría a dicho partido, recayese en el género que conforme a la alternancia le correspondiera a ese partido, en el caso, la asignación le correspondió a una fórmula de género Masculino.

Expectativa de derecho que en una ponderación de derechos sobresale como prioritario el principio de paridad de género, toda vez que es de orden público e interés social.

5. Se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

El quinto y último elemento no se cumple.

La conducta no se dirige a la denunciada por su condición de mujer

La determinación denunciada no genera un impacto diferenciado en la denunciante, ni le afecta desproporcionalmente en su calidad de candidata.

Consecuentemente, del resultado del test, no se reúnen los elementos de comprobación de la existencia de violencia política en razón de género.

Razón por la cual el agravio deviene **INFUNDADO**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios vertidos por la ciudadana July Peláez Victoriano, candidata a Regidora propietaria por el Partido Revolucionario Institucional del Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional expedida a favor del Partido Revolucionario Institucional del Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez,

Guerrero.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución **por oficio** a la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

73

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS